

**Radicación Nro. 2010-00342-99**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD**

**Armenia Quindío, cuatro de mayo de dos mil veintiuno.**

La menor **SOPHIA PARRA PEREZ** a través de su representante legal la señora **ANGELICA MARIA PEREZ LONDOÑO**, en calidad de beneficiaria o acreedora de la cuota de alimentos fijada mediante sentencia de fecha 15 de abril de 2011, dentro del proceso Verbal Sumario de **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**, han solicitado la ejecución con base en dicha providencia, para que se adelante el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictado el fallo.

“El Art. 306 del Código General del Proceso en su inciso primero, establece: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia...”*. (Negrilla fuera del texto)

Por lo tanto, la solicitud presentada para que se profiera mandamiento ejecutivo adolece de los siguientes defectos:

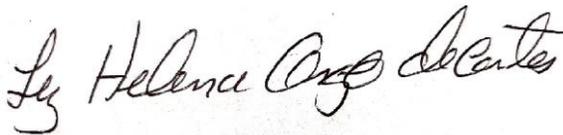
- Sólo se indicó en el escrito que el trámite a seguir es el contemplado en la norma referida, lo cual no significa que no requiera ninguna formalidad, pues, se debe instaurar el proceso ejecutivo a continuación con base en una solicitud debidamente sustentada.
- Carece de capítulo de Hechos y Pretensiones discriminando claramente mes a mes el total de la obligación debida por el ejecutado. (Art. 82 Num. 4º y 5º C.G.P.).
- No suministra la dirección de correo electrónico de las partes para recibir comunicaciones y notificaciones. (Art. 82 Num. 10 C.G.P.).
- La parte ejecutante debe hacer solicitud de Medidas Cautelares, o en su defecto, cumplir con el requisito de procedibilidad mediante

la conciliación extrajudicial en derecho, que tratan los Art. 35 y 40 de la Ley 640 de 2001. (Art. 90 Num. 7º C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto, no es procedente por ahora proferir mandamiento ejecutivo, para lo cual se concede a la solicitante el término de cinco (5) días para que subsane dichas anomalías.

Se reconoce personería suficiente a la señora **ANGELICA MARIA PEREZ LONDOÑO**, para actuar dentro de las presentes diligencias en representación de la citada menor.

**NOTIFÍQUESE.**



**LUZ HELENA OROZCO DE CORTES**

Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
ARMENIA QUINDÍO

En ESTADO No. 075 Hoy se notifica a las partes la providencia anterior (Art. 295 C.G.P.)

Armenia, Quindío, 05 de mayo de 2021.

Secretario: **JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ**